

---

08 de junio 2023

**AGRH-CIR-003-2023**

**CIRCULAR**

**ASUNTO:** Aplicación de los artículos 22 bis inciso b), 120 y 148 del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil.

**A: Jefaturas de Oficinas de Recursos Humanos de las instituciones cubiertas por el Régimen de Servicio Civil y Jefaturas de Oficinas Servicio Civil, DGSC**

Reciban un cordial saludo. En virtud de que en esta Área se recibió de la Auditoría de la Gestión de Recursos Humanos, notificación de riesgo en la aplicación del artículo 120 del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil (RESC), específicamente en el cumplimiento de requisitos requeridos para ocupar los puestos cuyas funciones fueron asignadas temporalmente, entendidas éstas como de nivel superior a las usualmente desarrolladas en el puesto original, en razón que en el artículo citado no se estableció el tema de requisitos, sin embargo en el artículo 22 bis inciso b) del RESC sí lo expresa en lo que refiere al recargo de funciones. Además, al amparo del artículo 120 de RESC surgió la necesidad de aclarar el tema de la responsabilidad que adquiere la persona que emite o realice algún acto en el desempeño de las labores distintas al puesto que ostenta, sin que ello represente un ascenso, recargo ni erogación monetaria.

Para ampliar sobre este tema se efectuó la consulta a la Asesoría Jurídica de esta Dirección General, la cual emitió el criterio jurídico mediante Oficio AJ-OF-327-2023 del 15 de mayo del 2023.

Una vez analizada la jurisprudencia se desprende que el artículo 22 bis inciso b) del RESC refiere al recargo de funciones de la siguiente forma:

*“El recargo de funciones es una figura del derecho laboral según el cual es posible asignar funciones de otro cargo a un trabajador para que las desempeñe simultáneamente con las propias funciones. El recargo tiene sustento en el deber de colaboración que tienen todos los trabajadores para con sus empleadores”.<sup>1</sup>*

Debido a lo expuesto, el artículo 22 bis inciso b) en aplicación del recargo de funciones puede ser remunerado cuando:

- Exista una necesidad institucional de atender las exigencias de un puesto o cargo, cuyo titular se encuentre imposibilitado, temporalmente, de atenderlas por encontrarse de vacaciones, licencia con goce de salario, incapacidad, entre otros.
- No exista puesto vacante para nombrar a un servidor para que realice las actividades y responsabilidades que temporalmente han sido dejadas de atender.

---

<sup>1</sup> Pronunciamiento Procuraduría General de la República N°.J.-035-2010, del 15/07/2010

- Excedan de un mes calendario ininterrumpidamente.
- Las actividades para justificar el recargo deben ser de un puesto de mayor categoría.
- El servidor debe cumplir con los requisitos del puesto de mayor categoría.
- El servidor debe ejecutar las actividades de los dos cargos.
- Que se valore en caso de que se determine el pago del recargo, la existencia de contenido presupuestario para éste (Lo anterior, ya que, la norma no exige el pago del recargo, sino que lo regula como una posibilidad).
- Sujetos a la aprobación previa de la Dirección General de Servicio Civil.

Con respecto al artículo 120 y 148 de dicho Reglamento, se desprende que la Administración Activa puede asignar tareas a un servidor distintas a su puesto, sin que esto genere una erogación monetaria para el trabajador, por un plazo que no deberá exceder de sesenta días -consecutivos o no-, durante un año.

Del criterio jurídico emitido por la Asesoría Jurídica de esta Dirección General, mediante Oficio AJ-OF-327-2023 del 15 de mayo del 2023, señala:

*“adicional al artículo 22 bis del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, la Administración puede modificar las funciones de un trabajador, atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 120 del mismo Reglamento, para que este proceda deben cumplirse los siguientes supuestos:*

*A- Que exista la asignación de tareas correspondientes a otro puesto sea este inferior o superior.*

*B- Que el servidor cumpla los requisitos del puesto de que se trate.*

*C- Que la asignación no exceda del plazo de sesenta días durante un año.”*

Queda claro que en ambas situaciones cuando el servicio público lo exija, se pueden asignar labores correspondientes a otro puesto, distinto al suyo, con el fin de garantizar la continuidad del servicio, pero la Administración Activa debe comprobar que el funcionario cumpla con los requisitos que le permitan desarrollar las funciones distintas a las asignadas previamente en su puesto.

Por otra parte, se precisa que: *“... tanto la Administración Activa como el servidor público son responsables de sus actuaciones ya sea que estas generen una afectación a terceros o a la propia administración, y para el caso de los funcionarios, aunque estos se encuentren realizando funciones distintas a su puesto les aplica la responsabilidad, toda vez que el fin de la Administración es tutelar el interés público, asegurando la continuidad y eficiencia en los servicios brindados...”*

08 de junio del 2023  
AGRH-CIR-003-2023  
Página 3 de 3

Para mayor abundamiento en la aplicación de los artículos antes mencionados, se les adjunta el Oficio de la Asesoría Jurídica de esta Dirección General antes citado.

Sin otro particular, suscribe cordialmente,

Atentamente,

**AREA GESTIÓN DE RECURSOS  
HUMANOS**

Luis Enrique Gutiérrez Cortés  
**Director a.i.**

**Anexo:** AJ-OF-327-2023 del 15 de mayo 2023

Elaborado por: Silvia Flores Contreras Profesional Unidad Fortalecimiento Técnico Área de Gestión de Recursos Humanos	Revisado por: Marta Emelina Gamboa Mora Jefe Unidad Fortalecimiento Técnico Área de Gestión de Recursos Humanos	Revisado por: Catalina Alpizar Hidalgo Abogada Área de Gestión de Recursos Humanos
Firma digital	Firma digital	Firma digital

LGC/MEGM/SFC/

c. Despacho Director General de Servicio Civil  
Archivo